



Recurso nº 728/2025

Resolución nº 1063/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. G.A.S., en representación de ECOCEUTA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento y manipulación de las pasarelas móviles en el Puerto de Ceuta*”, expediente 14/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Ceuta convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de mayo de 2025, la licitación para la contratación del contrato “Mantenimiento y manipulación de las pasarelas móviles en el Puerto de Ceuta”, expediente 14/2025, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 9 de junio de 2025 a las 19 horas.

El valor estimado del contrato ascendía a 1.590.000 euros.

La licitación se encuentra sujeta a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

Segundo. Con fecha 23 de mayo de 2025 la reclamación frente a los pliegos tiene entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal.



Tercero. El órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe al recurso, a los cuales acompaña la resolución adoptando la decisión de desistir del procedimiento, al detectar en los pliegos impugnados, en concreto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, infracciones no enmendables que coinciden con las advertidas por la recurrente. En concreto expone que, conocida la interposición de la reclamación y el motivo en que se sustenta, la improcedente configuración de la experiencia de la empresa como criterio de adjudicación, esta ha sido examinada por el Departamento de Asuntos Jurídicos, habiendo advertido que la fundamentación del recurso responde a lo establecido en el artículo 145.2 de la LCSP, por lo que concluye la improcedencia, por los motivos alegados por la recurrente, del criterio de adjudicación “experiencia” previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La referida resolución consta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 4 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución de la presente reclamación conforme a lo establecido en el artículo 120.1 del RDL 3/2020 en relación con el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El presente contrato es susceptible de esta reclamación con base en lo señalado en el artículo 119 del RDL 3/2020 en relación con el artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros. El acto recurrido lo constituyen los pliegos que rigen la licitación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal, conforme a lo exigido en el artículo 121.1 b) del RDL 3/2020.



Cuarto. El recurrente acredita la representación con la que interpone el recurso más no así su legitimación.

En efecto, el recurrente no ha presentado oferta en la licitación e impugna un criterio de adjudicación de esta, que tiene una ponderación de 20 puntos, por considerar que tal y como se define es en realidad un criterio de solvencia. Siendo ello así, el recurrente carece de interés legítimo para interponer la reclamación, pues no alega ni mínimamente justifica que la cláusula que impugna le haya impedido presentar oferta en la licitación en condiciones de igualdad. El recurso se funda en una defensa de la legalidad que per se, desborda la legitimación para interponer la reclamación, no así el recurso contencioso-administrativo, tal y como venimos defendiendo, entre otras, en nuestra Resolución nº 645/2025, de 30 de abril y en la jurisprudencia que en ella se cita.

Dicha falta de legitimación conduce a la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. El órgano de contratación ha enviado el expediente y el informe a la reclamación, acompañando además la resolución por la que acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación, fundamentando tal decisión en la existencia de defectos no subsanables en los pliegos, que coinciden con los advertidos por la parte recurrente. La referida resolución acordando el desistimiento consta publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público en fecha 4 de junio de 2025.

El artículo 152 de la LCSP regula la posibilidad de que el órgano de contratación desista del recurso con posterioridad a la convocatoria, mediando ciertos requisitos, entre los que destaca que el mismo deberá fundarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

Atendido lo anterior, nos encontramos ante una pérdida sobrevenida de objeto del recurso que ha de conducir a su inadmisión.

En relación con las consecuencias del desistimiento del órgano de contratación a continuar con el procedimiento de licitación, en el seno del recurso especial en materia de



contratación, se ha pronunciado este Tribunal entre otras, en la Resolución 1210/2022, de 13 de octubre (citada en la resolución 1172/2023, de 21 de septiembre y en la resolución 64272024 de 22 de mayo), afirmando que tal desistimiento produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP. Doctrina aplicable a la reclamación, con base al régimen jurídico de esta que realiza el artículo 119 del RDL 3/2020

Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación, al que se refiere la reclamación, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, procede la inadmisión del recurso especial, por pérdida sobrevenida de su objeto, ya que la actuación impugnada, los pliegos, han devenido ineficaces por el propio órgano de contratación ante la decisión de desistimiento del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. G.A.S., en representación de ECOCEUTA, S.L., contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de mantenimiento y manipulación de las pasarelas móviles en el Puerto de Ceuta*", expediente 14/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES